Montería, Córdoba, 19 de enero de 2026.

Doctora:
YENNY PAOLA PEÑA FANDIÑO
Gerente
E.S.E. SAN JOSÉ DE FLORIÁN, SANTANDER.

Referencia: **CONTRATO DE COMPRA No. 175 de 2025.** El cual tiene por objeto: "ADQUISICIÓN DE UNA CAMIONETA DOBLE CABINA 4X4 DE APOYO EXTRAMURAL PARA EL TRANSPORTE DE EQUIPOS BÁSICOS DE ATENCIÓN EN SALUD DE LA E.S.E SAN JOSÉ DE FLORIÁN".

Asunto: Solicitud de Suspensión de Contrato.

PAULO ANDRÉS PLAZA DE SANTIS, mayor de edad, con domicilio y residencia en la ciudad de Montería, portador de la cedula de ciudadanía No. No. 1.067.848.341, en mi calidad de Representante Legal Suplente con facultad para contratar de la Sociedad **IMPORT MEDICAL SUPPLIES S.A.S.**, distinguida con NIT No. 900.848.658 - 0, contratista dentro del asunto sub - examen, con el respeto que me caracteriza, me dirijo a usted, con la finalidad de realizar las siguientes solicitudes:

Primero. Solicitud de Suspensión por el termino de noventa (90) días, en el plazo pactado para la ejecución del contrato de la referencia, por fuerza mayor, habida cuenta que existen retrasos por parte de la casa Matriz TOYOYA, en la entrega del vehículo, tal como se nos notifica por la casa comercial **AGRICOLA AUTOMOTRIZ,** concesionario autorizado TOYOTA., quien el 16 de enero de 2026, nos notifica: *"AGRÍCOLA AUTOMOTRIZ LTDA., en calidad de distribuidor autorizado de la marca TOYOTA, se permite Informar que la entrega de vehículo tipo TOYOTA, versión HILUX DC SRX AT 2.8 4X4 modelo 2026, tras revisar el sistema de asignación de cuotas de fábrica y el inventario nacional de la red de concesionarios, la referencia mencionada no se encuentra actualmente disponible en el mercado nacional.*

La carencia de inventario obedece a factores de fuerza mayor derivados de la crisis global de suministros y la limitación en la capacidad de producción de componentes críticos para el modelo 2026. Estos eventos son externos, imprevisibles para esta Casa Comercial.

Debido a los retrasos en los puertos de embarque y la reestructuración de los cupos de importación para el año en curso, no es posible determinar una fecha exacta para el arribo de estas unidades al territorio nacional, ni su posterior proceso de

nacionalización y alistamiento."

En este sentido, solicito, respetuosamente, la suspensión del Contrato de la Referencia, con el fin de garantizar el adecuado cumplimiento de las obligaciones contractuales pactadas en el mismo. (Adjunto certificación enunciada en un folio útil y escrito).

Solicitud esta que tiene fundamento jurisprudencia en lo preceptuado por la honorable Corte Constitucional, en sentencia C-300/12, la cual precisó:

"(...)

2.6. LA MODIFICACIÓN DEL CONTRATO ESTATAL,

2.6.1. Por regla general, los contratos estatales pueden ser modificados cuando sea necesario para lograr su finalidad y en aras de la realización de los fines del Estado, a los cuales sirve el contrato.[11] Así lo prevén por ejemplo los artículos 14 y 16 de la ley 80, los cuales facultan a la entidades contratantes a modificar los contratos de común acuerdo o de forma unilateral, para "(...) evitar la paralización o la afectación grave de los servicios públicos a su cargo y asegurar la inmediata, continua y adecuada prestación", entre otros.

(...)".

Concomitantemente, La Agencia Nacional de Contratación Pública – Colombia Compra Eficiente, mediante **Concepto C-387 de 2025, precisó:** "En ese orden, la *suspensión* es la medida por la cual se acuerda el cese provisional de la ejecución del contrato, por la ocurrencia de circunstancias que lo impiden o lo dificultan[1]. Las razones de aquella pueden ser de orden técnico, jurídico o económico. En la medida de lo posible, las entidades estatales, durante la fase de planeación debe precaver los riesgos que pueden afectar la ejecución normal del contrato, pero esto no elimina la probabilidad de que ocurran sucesos posteriores y extraordinarios que lleven a las partes a acordar la suspensión o que paralicen el contrato *de facto*, mientras se resuelven las situaciones que están incidiendo negativamente en el desarrollo del negocio o que lo están tornando imposible. Esto quiere decir que la suspensión puede ser acordada por las partes –como usualmente sucede y es lo más recomendable, siempre que existan motivos fundados para ello– o darse por la fuerza de los hechos, es decir, por la configuración de eventos externos e irresistibles que hagan imposible la ejecución del contrato durante un tiempo[2]; es decir, por factores que constituyan razones de fuerza mayor o caso fortuito, o que procura la satisfacción del interés

[1] Consejo de Estado. Sección Tercera. Sentencia del 1 de octubre de 2018. Consejera Ponente: Marta Nubia Velásquez Rico. Expediente: 57.897.

[2] Cfr. Consejo de Estado. Sección Tercera. Sentencia del 1 de junio de 2017. Consejero Ponente: Ramiro Pazos Guerrero. Expediente: 36.117, en la cual se analizó la suspensión de un contrato estatal debido a un paro armado promovido por grupos al margen de la ley en el sitio de ejecución de la obra.

público[3]. En ese sentido se ha pronunciado el Consejo de Estado manifestando que:

> "Dado el interés público que gravita sobre la contratación estatal, las partes contratantes deberán en cada caso concreto: (i) ponderar que la naturaleza del contrato estatal admita la posibilidad de suspenderlo, (ii) verificar que lo que se pacte no esté prohibido expresamente en la ley ni resulte contrario al orden público y a las buenas costumbres, (iii) garantizar que la suspensión tenga por objeto la consecución del interés general y el cumplimiento de los fines estatales[4]; y (iv) demostrar y justificar que su ocurrencia obedece a razones de fuerza mayor, o caso fortuito, o que procura la satisfacción del interés público. (...) La suspensión temporal del contrato estatal requiere la concurrencia de la voluntad de los contratistas, lo que excluye la posibilidad de declararla unilateralmente. Lo anterior sin perjuicio de la suspensión de "facto", en la cual no hay acuerdos, sino que únicamente se dejan constancias escritas de la ocurrencia de los eventos que impiden continuar con el cumplimiento de la obligación pactada"[5].

Por lo tanto, aun cuando un contrato se suspenda, conserva vigencia, pues su plazo no ha vencido, **precisamente uno de los efectos de la suspensión es que se detiene provisionalmente el cómputo del plazo y, además las obligaciones de las partes están pendientes de cumplimiento a cabalidad**. Solo cuando los motivos que han dado lugar a la suspensión sean permanentes e irresistibles, lo que inicialmente fue solo dicha suspensión puede dar paso a la terminación, y en este evento el deudor no será responsable, salvo que las razones de la suspensión y futura terminación le sean imputables[6]. Piénsese, por ejemplo, en el caso de un contrato de suministro respecto del cual el contratista le solicite a la entidad estatal la suspensión por la tardanza de uno de sus proveedores, y que luego se compruebe que la demora es atribuible a la falta de pago del contratista a dichos

---

[3] El artículo 64 del Código Civil define la fuerza mayor o caso fortuito como "el imprevisto o que no es posible resistir, como un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los actos de autoridad ejercidos por un funcionario público, etc.".

[4] "Particularmente, en cuanto atañe al postulado de la autonomía de la libertad entiende la Corte que su objetivo consiste en otorgarle un amplio margen de libertad a la administración para que, dentro de los límites que impone el interés público, regule sus relaciones contractuales con base en la consensualidad del acuerdo de voluntades, como regla general. La consecuencia obvia de este principio es la abolición de los tipos contractuales, para acoger en su lugar una sola categoría contractual: la del contrato estatal, a la cual son aplicables las disposiciones comerciales y civiles pertinentes, salvo en las materias reguladas particularmente en dicha ley". Corte Constitucional, sentencia C-949 de 2001.

[5] Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, exp. 2278 de 2016, C.P. Germán Bula Escobar (E.)

[6] "[...] en pronunciamiento del año 2012, la Sala de esta Subsección señaló que la suspensión del contrato, más estrictamente de la ejecución del contrato, como medida excepcional procede, por regla general, de consuno entre las partes, cuando situaciones de fuerza mayor, caso fortuito o de interés público impidan, temporalmente, cumplir el objeto de las obligaciones a cargo de las partes contratantes, de modo que el principal efecto que se desprende de la suspensión es que las obligaciones convenidas no pueden hacerse exigibles mientras perdure la medida y, por lo mismo, el término o plazo pactado del contrato (de ejecución o extintivo) no corre mientras permanezca suspendido. Por esa misma razón, la suspensión debe estar sujeta a un modo específico, plazo o condición, pactado con criterios de razonabilidad y proporcionalidad, acorde con la situación que se presente en cada caso, pero no puede permanecer indefinida en el tiempo" (Consejo de Estado. Sección Tercera. Sentencia del 16 de julio de 2015. Consejero Ponente: Carlos Alberto Zambrano Barrera. Expediente: 31.634).

comerciantes, quienes por eso se niegan en adelante a seguirle vendiendo. Conductas como esta podrían hacer que la suspensión sea permanente y que la entidad estatal se vea en la obligación de terminar el contrato para no afectar la prestación del servicio a su cargo, ni, en consecuencia, los fines del Estado[7]. (Negrillas propias).

Ahora bien, cuando se suscribe un acta de suspensión se puede establecer, en ejercicio de la autonomía de la voluntad, que el plazo del contrato se reactivará una vez se firme el acta de reinicio correspondiente. Sin embargo, en ejercicio de la misma autonomía de la voluntad y en consideración a las razones que han motivado el cese provisional de la ejecución del contrato, otra metodología que pueden emplear las partes para elaborar el acta de suspensión es indicar en ella que la ejecución se reactivará cuando se cumpla un determinado plazo o condición, de manera automática, sin necesidad de suscribir un acta de reinicio. Esto es posible, porque el segundo y tercer inciso del artículo 40 de la Ley 80 de 1993 establecen:

> "Las entidades podrán celebrar los contratos y acuerdos que permitan la autonomía de la voluntad y requieran el cumplimiento de los fines estatales.
>
> *En los contratos que celebren las entidades estatales podrán incluirse las* modalidades, *condiciones* y, en general, las *cláusulas o estipulaciones* que las partes consideren necesarias y convenientes, siempre que no sean contrarias a la Constitución, la ley, el orden público y a los principios y finalidades de esta ley y a los de la buena administración [énfasis fuera de texto]".

Como se observa, en los negocios jurídicos –y el acta de suspensión lo es, porque se trata de un acuerdo de voluntades para crear obligaciones– las entidades pueden incorporar las *condiciones* y *cláusulas* que sean necesarias y convenientes. Pues bien, de conformidad con los artículos 1530 y siguientes del Código Civil –que establecen las condiciones o términos a los que pueden sujetarse las obligaciones, y que se aplican por la remisión que hacen los artículos 13, 32 y 40 de la Ley 80 de 1993 a las normas civiles y comerciales–, en el acta de suspensión puede estipularse que el plazo de ejecución del contrato se reactivará cuando se cumpla una condición o sobrevenga una fecha específica. Así lo ha reconocido el Consejo

---

[7] En circunstancias como la mencionada la entidad podría hacer uso de las cláusulas de caducidad o de terminación unilateral, reguladas en los artículos 17 y 18 de la Ley 80 de 1993, según el caso.

de Estado[8]. De este modo, atendiendo a los términos en los que se haya pactado la suspensión es posible que no sea necesario suscribir luego un acta de reinicio para que se reactive la ejecución del contrato, sino que tal reactivación opere *automáticamente*, cuando se cumpla la condición o fecha cierta.

En conclusión, se entiende que la "finalidad de la suspensión del contrato estatal, como medida excepcional, está encaminada a reconocer la ocurrencia de situaciones de fuerza mayor, caso fortuito o de interés público que impiden la ejecución temporal del negocio jurídico, y es precisamente por ese motivo que la misma no puede ser indefinida, sino que debe estar sujeta al vencimiento de un plazo o al cumplimiento de una condición. Por lo tanto, la suspensión no adiciona el contrato en su vigencia o plazo, sino que se delimita como una medida de tipo provisional y excepcional que debe ajustarse a los criterios de necesidad y proporcionalidad, sujeta a un término o condición, período este durante el que las obligaciones contenidas en el contrato no se ejecutan, pero sin que se impute ese tiempo al plazo pactado inicialmente por las partes"[9].

La suspensión del contrato debe estar sujeta a un plazo o al cumplimiento de una condición, pactada con criterios de razonabilidad y proporcionalidad entre las partes, acorde con la situación que se presente en cada caso, ya que la finalidad de la suspensión de un contrato estatal, como medida excepcional, está encaminada a reconocer la ocurrencia de situaciones de fuerza mayor, caso fortuito o de interés público que impiden la ejecución temporal del negocio jurídico, y es precisamente por este motivo que no puede permanecer indefinida en el tiempo.

La suspensión del contrato no afecta el término original de ejecución establecido en el acuerdo. En otras palabras, la suspensión solo provoca un desplazamiento en el tiempo de ejecución del contrato, modificando así la fecha de finalización prevista. Esto significa que, durante el periodo de suspensión, el tiempo destinado a la ejecución del contrato queda en pausa y, por lo tanto, no se contabiliza.

En este contexto, durante el tiempo en que el contrato se encuentra suspendido, ciertas obligaciones no son exigibles, y el plazo para su cumplimiento se detiene. Es decir, el transcurso del tiempo no afecta las fechas límite de ejecución de las obligaciones pendientes. Una vez reanudado el contrato, se reinicia el cumplimiento de las obligaciones suspendidas, sin que se vea afectado el tiempo originalmente acordado para su ejecución".

---

[8] "[...] De modo que, los contratos estatales pueden suspenderse de común acuerdo por la ocurrencia de circunstancias que lo justifiquen. Así, aunque subsiste el vínculo contractual no corre el plazo inicialmente pactado y no se ejecutan las obligaciones. El contrato se reinicia cuando se cumpla la condición o el término dispuesto en el acuerdo de suspensión o anticipadamente por convenio de las partes" (Consejo de Estado. Sección Tercera. Auto del 10 de mayo de 2019. Consejero Ponente: Guillermo Sánchez Luque. Expediente: 59.532).

[9] Consejo de Estado Sentencia del 28 de abril de 2010, radicación número 07001-23-31-000-1997-0554-01(16431),

En vista de lo anterior, y con el compromiso que nos caracteriza solicito la suspensión del contrato por el término de noventa (90) días y/o hasta que la casa comercial nos notifique la existencia del vehículo en el mercado automotriz nacional, para así poder cumplir con las obligaciones contractuales. Suspensión que obedece expresamente a una causal de fuerza mayor, amparada por las consideraciones fácticas, jurídicas y jurisprudenciales que anteceden.

Agradezco la atención prestada.

Cortésmente,

PAULO PLAZA DE SANTIS.
CONTRATISTA.
Rep. Legal suplente con Facultad para contratar. IMPORT MEDICAL SUPPLIES SAS
NIT: 900848658-0
CEL: 3007588110- (4) 7827866
Correo: contabilidadimsas@gmail.com - licitaciones@imedscolombia.com

Cali, Valle del Cauca, enero 16 del 2026.

Señores: IMPORT MEDICAL SUPPLIES S.A.S

Respetado cliente:

AGRÍCOLA AUTOMOTRIZ LTDA., en calidad de distribuidor autorizado de la marca TOYOTA, se permite Informar que la entrega de vehículo tipo TOYOTA, versión HILUX DC SRX AT 2.8 4X4 modelo 2026, tras revisar el sistema de asignación de cuotas de fábrica y el inventario nacional de la red de concesionarios, la referencia mencionada no se encuentra actualmente disponible en el mercado nacional.

La carencia de inventario obedece a factores de fuerza mayor derivados de la crisis global de suministros y la limitación en la capacidad de producción de componentes críticos para el modelo 2026. Estos eventos son externos, imprevisibles para esta Casa Comercial.

Debido a los retrasos en los puertos de embarque y la reestructuración de los cupos de importación para el año en curso, no es posible determinar una fecha exacta para el arribo de estas unidades al territorio nacional, ni su posterior proceso de nacionalización y alistamiento.

Atentamente,

Diana Londoño R

DANIA LONDOÑO RUIZ
Asesora comercial.
dania.londonor@agrauto.com.co

Florián, 20 de enero de 2026

Doctora
YENNY PAOLA PEÑA FANDIÑO
Gerente

Señores
IMPORT MEDICAL SUPPLIES SAS
NIT: 900848658-0
Contratista

REF. SUSPENSION DE CONTRATO

En mi calidad de Supervisor del **CONTRATO DE COMPRAVENTA No. 175 de 2025**, el cual tiene por objeto: "ADQUISICIÓN DE UNA CAMIONETA DOBLE CABINA 4X4 DE APOYO EXTRAMURAL PARA EL TRANSPORTE DE EQUIPOS BÁSICOS DE ATENCIÓN EN SALUD DE LA E.S.E SAN JOSÉ DE FLORIÁN" me permito informar la necesidad de suspender el presente contrato en atención a lo siguiente:

Que el contratista **IMPORT MEDICAL SUPPLIES S.A.S.**, distinguida con NIT No. 900.848.658 -0, Representante legal Suplente con facultad para contratar **PAULO ANDRÉS PLAZA DE SANTIS**, mayor de edad, con domicilio y residencia en la ciudad de Montería, portador de la cedula de ciudadanía No. 1.067.848.341, ha solicitado realizar suspensión del plazo de ejecución del contrato de la referencia, por el término de noventa (90) días nuevamente, señalado:

"Solicitud de Suspensión por el termino de noventa (90) días, en el plazo pactado para la ejecución del contrato de la referencia, por fuerza mayor, habida cuenta que existen retrasos por parte de la casa Matriz TOYOYA, en la entrega del vehículo, tal como se nos notifica por la casa comercial **AGRICOLA AUTOMOTRIZ,** concesionario autorizado TOYOTA., quien el 16 de enero de 2026, nos notifica: *"AGRÍCOLA AUTOMOTRIZ LTDA., en calidad de distribuidor autorizado de la marca TOYOTA, se permite Informar que la entrega de vehículo tipo TOYOTA, versión HILUX DC SRX AT 2.8 4X4 modelo 2026, tras revisar el sistema de asignación de cuotas de fábrica y el inventario nacional de la red de concesionarios, la referencia mencionada no se encuentra actualmente disponible en el mercado nacional.*

La carencia de inventario obedece a factores de fuerza mayor derivados de la crisis global de suministros y la limitación en la capacidad de producción de componentes críticos para el modelo 2026. Estos eventos son externos, imprevisibles para esta Casa Comercial."

Sin embargo, aunque se encuentra viable Mantener la suspensión del CONTRATO **DE COMPRAVENTA No. 175 de 2025**, no considera ajustado el termino solicitado, pues se considera excesivo, dado que es necesario que el contratista realice el esfuerzo para garantizar la disponibilidad del vehículo, de acuerdo a los compromisos pactados, en especial en lo que tuvo que ver con el anticipo pactado.

Por lo cual, se da concepto favorable y recomienda suspender el contrato por cuarenta y cinco (45) días adicionales.

ALVARO HERNANDO TORRES MUÑOZ
SUPERVISOR

Proyecto y Revisó Aspectos Jurídicos: Yurle Vergel/ Asesora jurídica Externo

ESTUDIO DE OPORTUNIDAD Y CONVENIENCIA

El presente estudio se rinde bajo los parámetros del manual de contratación y de la Ley 1474 de 2011 y el Decreto 5185 de 2013 y siguientes así:

CIUDAD Y FECHA
Municipio de Florián – Santander, 20 de enero de 2026
FACULTADES PARA CONTRATAR
Acuerdo No. 004 del 11 de octubre de 2024
ESTUDIO DE OPORTUNIDAD Y CONVENIENCIA PARA MODIFICACIÓN CONTRACTUAL

La E.S.S.E SAN JOSE DE FLORIAN, celebro Contrato de Compraventa N.° COMPRA-175-2025, el día 06 de octubre de 2025, cuyo objeto es "**ADQUISICIÓN DE UNA CAMIONETA DOBLE CABINA 4X4 DE APOYO EXTRAMURAL PARA EL TRANSPORTE DE EQUIPOS BÁSICOS DE ATENCIÓN EN SALUD DE LA E.S.E SAN JOSÉ DE FLORIÁN**", con **IMPORT MEDICAL SUPPLIES S.A.S.**, distinguida con NIT No. 900.848.658 - 0, Representante legal Suplente con facultad para contratar **PAULO ANDRÉS PLAZA DE SANTIS**, mayor de edad, con domicilio y residencia en la ciudad de Montería, portador de la cedula de ciudadanía No. 1.067.848.341, por un valor inicial de **DOSCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE ($289.500.000)**, con un plazo de ejecución de **DOS (02) MESES**, el día 08 de octubre de 2025 se dio inicio.

Que el 04 de diciembre de 2025, el contrato mencionado había sido suspendido por cuarenta y cinco (45) días o hasta que la casa matriz AGRICOLA AUTOMOTRIZ, concesionario autorizado TOYOTA, informe la entrega del vehículo, es decir tan pronto se superen los motivos que dieron origen a la suspensión.

Que nuevamente el contratista solicito realizar suspensión el contratista **IMPORT MEDICAL SUPPLIES S.A.S.**, distinguida con NIT No. 900.848.658 -0, Representante legal Suplente con facultad para contratar **PAULO ANDRÉS PLAZA DE SANTIS**, mayor de edad, con domicilio y residencia en la ciudad de Montería, portador de la cedula de ciudadanía No. 1.067.848.341, ha solicitado realizar suspensión del plazo de ejecución del contrato de la referencia, por el término de noventa (90) días nuevamente, señalado:

"Solicitud de Suspensión por el termino de noventa (90) días, en el plazo pactado para la ejecución del contrato de la referencia, por fuerza mayor, habida cuenta que existen retrasos por parte de la casa Matriz TOYOYA, en la entrega del vehículo, tal como se nos notifica por la casa comercial **AGRICOLA AUTOMOTRIZ,** concesionario autorizado TOYOTA., quien el 16 de enero de 2026, nos notifica: *"AGRÍCOLA AUTOMOTRIZ LTDA., en calidad de distribuidor autorizado de la marca TOYOTA, se permite Informar que la entrega de vehículo tipo TOYOTA, versión HILUX DC SRX AT 2.8 4X4 modelo 2026, tras revisar el sistema de asignación de cuotas de fábrica y el inventario nacional de la red de concesionarios, la referencia mencionada no se encuentra actualmente disponible en el mercado nacional.*

La carencia de inventario obedece a factores de fuerza mayor derivados de la crisis global de suministros y la limitación en la capacidad de producción de componentes críticos para el modelo 2026. Estos eventos son externos, imprevisibles para esta Casa Comercial."

Sin embargo, el supervisor del contrato, señaló frente a la solicitud:

"Aunque se encuentra viable Mantener la suspensión del **CONTRATO DE COMPRAVENTA No. 175 de 2025**, no considera ajustado el termino solicitado, pues se considera excesivo, dado que es necesario que el contratista realice el esfuerzo para garantizar la disponibilidad del vehículo, de acuerdo a los compromisos pactados, en especial en lo que tuvo que ver con el anticipo pactado.

Por lo cual, se da concepto favorable y recomienda suspender el contrato por cuarenta y cinco (45) días adicionales.

Que la RESOLUCION No. 099 DEL 18 DE OCTUBRE DE 2024. "Por medio del cual se expide el Manual de ESE SAN JOSÉ DE FLORIÁN– SANTANDER, conforme al Estatuto de Contratación expedido por la Junta Directiva mediante el Acuerdo 004 del 11 de octubre de 2024 y se deroga la Resolución No 0111 de diciembre 30 de 2022", dispone:

ARTÍCULO 59. MODIFICACIONES CONTRACTUALES. - Cuando se presenten circunstancias especiales, debidamente comprobadas, que justifiquen la modificación de alguna de las cláusulas del contrato, las partes suscribirán actos modificatorios. En todos los casos, el área gestora deberá expedir un documento de justificación de esa necesidad avalado por el supervisor y/o interventor del contrato.

ARTÍCULO 62. SUSPENSIÓN Y REANUDACIÓN DEL CONTRATO. - La ejecución del contrato, podrá suspenderse por razones debidamente justificadas y soportadas, previa solicitud del contratista o el supervisor o ambos. Una vez cesen los motivos o hechos que originaron la suspensión, se reanudará la ejecución del contrato, por el plazo que hiciera falta. La suspensión del contrato y su reanudación, deberán constar por escrito. Se deberá prever el restablecimiento de la garantía y sus riesgos cuando se produzca una prórroga, si es que se exigió el afianzamiento.

Que, dadas las circunstancias planteadas por el contratista, las cuales se encuentran plenamente soportadas mediante prueba documental que reposa en el archivo contractual, LA E.S.E. SAN JOSE DE FLORIAN, establece viable la suspensión del contrato por el término solicitado.

CONTRATO PARA MODIFICAR

CONTRATO DE COMPRAVENTA No. 175 de 2025

OBJETO DEL CONTRATO

ADQUISICIÓN DE UNA CAMIONETA DOBLE CABINA 4X4 DE APOYO EXTRAMURAL PARA EL TRANSPORTE DE EQUIPOS BÁSICOS DE ATENCIÓN EN SALUD DE LA E.S.E SAN JOSÉ DE FLORIÁN

IDENTIFICACIÓN DE LA ADICIÓN O MODIFICACIÓN DEL CONTRATO DEL CONTRATO

SUSPENSION

MARCO LEGAL Y FUNDAMENTOS JURÍDICOS QUE SOPORTAN LA MODALIDAD DE SELECCIÓN

MARCO LEGAL:

Ahora bien, resulta necesario profundizar sobre el régimen legal de contratación, aplicable a esta entidad consagrado en el Artículo 195, literal 6° de la Ley 100 de 1993, que determina: "En materia contractual se regirá por el derecho privado, pero podrá discrecionalmente utilizar las cláusulas exorbitantes previstas en el estatuto General de Contratación de la administración pública.", además de lo anterior resulta oportuno precisar la posición, del Consejo de Estado, concepto del 6 de abril de 2000, en el cual reitera la posición doctrinaria vertida en la consulta No.1.127 del 20 de agosto de 1998, plantea que: "Por regla general, en materia de contratación las Empresas Sociales del Estado se rigen por las normas ordinarias de derecho comercial o civil. En el caso de que discrecionalmente, dichas empresas hayan incluido en el contrato cláusulas excepcionales, éstas se regirán por las disposiciones de la ley 80 de 1993. Salvo en este aspecto, los contratos seguirán regulados por el derecho privado"; es decir que el procedimiento contractual para escogencia de los contratistas, celebración y ejecución de sus contratos será el que la entidad estableció en su manual de contratación.

Que la **RESOLUCION No. 099 DEL 18 DE OCTUBRE DE 2024. "Por medio del cual se expide el Manual de ESE SAN JOSÉ DE FLORIÁN– SANTANDER, conforme al Estatuto de Contratación expedido por la Junta Directiva mediante el Acuerdo 004 del 11 de octubre de 2024 y se deroga la Resolución No 0111 de diciembre 30 de 2022",** dispone:

ARTÍCULO 59. MODIFICACIONES CONTRACTUALES. - Cuando se presenten circunstancias especiales, debidamente comprobadas, que justifiquen la modificación de alguna de las cláusulas del contrato, las partes suscribirán actos modificatorios. En todos los casos, el área gestora deberá expedir un documento de justificación de esa necesidad avalado por el supervisor y/o interventor del contrato.

ARTÍCULO 62. SUSPENSIÓN Y REANUDACIÓN DEL CONTRATO. - La ejecución del contrato, podrá suspenderse por razones debidamente justificadas y soportadas, previa solicitud del contratista o el supervisor o ambos. Una vez cesen los motivos o hechos que originaron la suspensión, se reanudará la ejecución del contrato, por el plazo que hiciera falta. La suspensión del contrato y su reanudación, deberán constar por escrito. Se deberá prever el restablecimiento de la garantía y sus riesgos cuando se produzca una prórroga, si es que se exigió el afianzamiento.

MODIFICACIONES AL CONTRATO

PRIMERO: SUSPENDER Nuevamente el CONTRATO DE COMPRAVENTA No. 175 de 2025, por cuarenta y cinco (45) días o hasta que la casa matriz AGRICOLA AUTOMOTRIZ, concesionario autorizado TOYOTA, informe la entrega del vehículo, es decir tan pronto se superen los motivos que dieron origen a la suspensión.

SEGUNDO: Las PARTES acuerdan que, una vez superados los motivos de la presente suspensión, se reiniciará en la fecha antes mencionada la ejecución del Contrato.

TERCERO: Las demás cláusulas del CONTRATO DE COMPRAVENTA No. 175 de 2025, cuyo objeto es: "ADQUISICIÓN DE UNA CAMIONETA DOBLE CABINA 4X4 DE APOYO EXTRAMURAL PARA EL TRANSPORTE DE EQUIPOS BÁSICOS DE ATENCIÓN EN SALUD DE LA E.S.E SAN JOSÉ DE FLORIÁN", materia de la presente suspensión quedarán iguales, por no haber sido modificadas.

CUARTO: El CONTRATISTA deberá de acuerdo a la suspensión acá planteada deberá ajustar las Garantías que amparan el CONTRATO DE COMPRAVENTA No. 175 de 2025, cuyo objeto es: "ADQUISICIÓN DE UNA CAMIONETA DOBLE CABINA 4X4 DE APOYO EXTRAMURAL PARA EL TRANSPORTE DE EQUIPOS BÁSICOS DE ATENCIÓN EN SALUD DE LA E.S.E SAN JOSÉ DE FLORIÁN", de conformidad con lo dispuesto en la RESOLUCION No 099 de 2024 del Octubre 18 de 2024, ARTÍCULO 62., dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la firma del acta de suspensión.

QUNTO: La presente suspensión no genera reconocimiento económico alguno a favor del contratista.

SOPORTE QUE PERMITA LA TIPIFICACIÓN, ESTIMACIÓN, Y ASIGNACIÓN DE LOS RIESGOS PREVISIBLES QUE PUEDAN AFECTAR EL EQUILIBRIO ECONÓMICO DEL CONTRATO

Se enfatiza que la valoración de riesgos no es una ciencia exacta y que cada interesado en participar en el proceso debe hacer una verificación de sus propios niveles de tolerancia y apetito de riesgos para hacer su propia valoración, la cual puede o no corresponder con la que se plantea aquí.

La presente tipificación de riesgo se realiza teniendo en cuenta el manual de tipificación de riesgos establecidos por la agencia nacional de compras públicas COLOMBIA COMPRA EFICIENTE.

Tipificación y Asignación de los riesgos previsibles en el desarrollo del presente estudio así:

TIPOS DE RIESGOS APLICABLES:

Riesgo por la calidad, idoneidad y cumplimiento: Por idoneidad de un bien o servicio, se entiende la aptitud del mismo para satisfacer las necesidades para las cuales ha sido producido el bien o prestado el servicio, así como las condiciones bajo las cuales se debe utilizar en orden a la normal y adecuada satisfacción de dichas necesidades. El contratista es responsable de la calidad e idoneidad de los bienes y servicios del producto contratado; por lo cual el contratista, deberá soportar y cubrir todos los riesgos derivados de la mala de calidad del bien o servicio contratado.

Riesgo Variación de precios: Este proyecto se ejecuta con precio unitario fijo sin formula de reajuste, por lo que el contratista asume el riesgo de mantener los precios durante la ejecución del contrato, sin poder solicitar reajustes.

Riesgo del Resultado Económico: Es exclusivo del contratista y es él quien calcula su utilidad, razón por la cual no se aceptarán reclamaciones posteriores por este concepto.

Riesgo Financiero: Comprende dos riesgos, el riesgo de la obtención de los recursos para el cumplimiento del servicio; en este caso asume este riesgo por cuanto la ESE no facilitara recursos por anticipado con el fin de ejecutar el objeto contractual.

Riesgo de Pagos: Para el pago la administración exige que el cumplimiento de la actividad y para presentar la cuenta se requiere de la presentación de soportes, el contratista asume el cumplimiento de los requisitos para el pago.

Riesgos Tributarios: los efectos favorables o desfavorables, de las variaciones en la legislación Tributaria, la creación de nuevos impuestos, la supresión o modificación de los existentes, y en general cualquier evento que modifique las condiciones tributarias existentes al momento de la presentación de la propuesta o suscripción del contrato, será asumido por cuenta y riesgo del contratista.

Riesgo por incumplimiento de normas de seguridad: El contratista asumirá la carga, a su costo y riesgo, de asegurar los daños causados a bienes, personas y sus trabajadores, causado por falta de normas y mecanismos de protección, señalización y aviso que puedan presentarse durante la ejecución del contrato, para lo cual podrá celebrar los contratos de seguros que considere pertinente.

Riesgo por fuerza mayor o caso fortuito: Los efectos desfavorables, derivados de la existencia de fuerza mayor o caso fortuito, surgidos después de la entrega a satisfacción del bien, serán asumidos por el Contratante.

CUADRO 1 PROBABILIDADES		
PROBABILIDADES	**DESDE**	**HASTA**
Muy remoto	0,0001	0,001
Remoto	0,001	0,100
Ocasional	0,1	0,333
Probable	0,333	0,500
Muy probable	0,500	0,800
Hecho cierto	0,800	1,000

CUADRO 2 CONSECUENCIAS		
	% SOBRE PRESUPUESTO	
CONSECUENCIAS	**DESDE**	**HASTA**
Insignificante	0	1%
Menor	1%	2%
Grave	2%	4%
Muy grave	4%	6%
Crítico	6%	8%
Catastrófico	8%	10%

La graduación que resulta de cruzar la probabilidad y la consecuencia cambios cada uno de los ítems o áreas de riesgo, frente a cada situación estudiada dará como resultado una calificación de riesgo según la siguiente matriz:

CUADRO 3 GRADUACION DEL RIESGO						
Hecho cierto	Medio	Alto				
Muy probable	Medio	Alto	Alto			
Probable	Medio	Medio	Alto	Alto		
Ocasional	Bajo	Medio	Medio	Alto	Alto	
Remoto	Bajo	Bajo	Medio	Medio	Alto	
Muy remoto	Bajo	Bajo	Bajo	Medio	Medio	Alto
	Insignificante	**Menor**	**Grave**	**Muy grave**	**Crítico**	**Catastrófico**

La remuneración para EL CONTRATISTA que resulte, se concreta en sus propios cálculos y estimaciones. De esta forma, queda claro que los valores que se registran en el presupuesto del presente estudio y del contrato que legare a celebrarse, no constituyen una garantía para el cálculo de los ingresos del futuro contratista.

Igualmente, señala que en caso de darse por terminado el contrato por la no Modificación de licencias, por causas no imputables al contratista ni la entidad y siempre que el primero haya actuado con suma diligencia, el contrato podrá darse por terminado sin sanciones ni indemnizaciones para ninguna de las partes, sin perjuicio de adelantar tanto el contratista como la entidad, las acciones que correspondan contra el o los responsables de la no modificación de la licencia.

Debe tenerse en cuenta que los eventos de fuerza mayor y eventos imprevisibles no se asignan al contratista y tendrán un tratamiento especial, en la medida que sea factible hacerlo, mediante la obligación de suscripción de pólizas de daños que amparen los bienes e intereses susceptibles de dañarse o perderse por el acontecer de actos extraordinarios súbitos e imprevistos.
La presente estimación del riesgo de desequilibrio económico por eventos previsibles no incluye las medidas de tratamiento y transferencia de riesgo que debe abordar quien tenga asignado el riesgo.

TIPIFICACION	RESPONSABLE	PROBABILIDAD	CONSECUENCIA	CUANTIFIACION
Riesgo por la calidad, idoneidad y cumplimiento	Contratista	REMOTA	GRAVE	**MEDIO**
Riesgo Variación de precios	Contratista	MUY REMOTA	MENOR	**BAJO**
Riesgo del Resultado Económico	Contratista	MUY REMOTA	INSIGNIFICANTE	**BAJO**
Riesgo Financiero	Contratista	REMOTA	INSIGNIFICANTE	**BAJO**
Riesgo de Pagos	Contratista	REMOTA	INSIGNIFICANTE	**BAJO**
Riesgos Tributarios	Contratista	REMOTA	INSIGNIFICANTE	**BAJO**
Riesgo por incumplimiento de normas de seguridad	Contratista	REMOTA	MENOR	**BAJO**

La E.S.E. teniendo en cuenta el análisis de los riesgos, el valor del contrato, y la forma de pago, de conformidad con el Manual de Contratación, se considera que el presente contrato No representa un riesgo considerable para la entidad.

ANÁLISIS QUE SUSTENTA LA EXIGENCIA DE GARANTÍAS DESTINADAS A AMPARAR LOS PERJUICIOS DE NATURALEZA CONTRACTUAL O EXTRACONTRACTUAL

El CONTRATISTA deberá de acuerdo a la suspensión acá planteada deberá ajustar las Garantías que amparan el contrato.

Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en la RESOLUCION No 099 de 2024 del Octubre 18 de 2024, **ARTÍCULO 62. SUSPENSIÓN Y REANUDACIÓN DEL CONTRATO. -** La ejecución del contrato, podrá suspenderse por razones debidamente justificadas y soportadas, previa solicitud del contratista o el supervisor o ambos. Una vez cesen los motivos o hechos que originaron la suspensión, se reanudará la ejecución del contrato, por el plazo que hiciera falta. La suspensión del contrato y su reanudación, deberán constar por escrito. Se deberá prever el restablecimiento de la garantía y sus riesgos cuando se produzca una prórroga, si es que se exigió el afianzamiento.

DISPONIBILIDAD PRESUPUESTAL PARA ATENDER EL PAGO DEL CONTRATO

NA.

Con la presentación de este estudio queda evidenciada la existencia de un requerimiento para satisfacer una necesidad legal planteada, y que resulta imprescindible adelantar el correspondiente proceso SUSPENSION del contrato, tendiente a cumplir con los propósitos establecidos para la buena marcha de la administración de La E.S.E. San José de Florián.

YENNY PAOLA PEÑA FANDIÑO
Gerente
E.S.E. San José de Florián

Proyecto y Revisó Aspectos Jurídicos: Yurle Vergel/ Asesora jurídica Externo
Aprobó: Yenny Paola Peña Fandiño / Gerente

ACTA DE SUSPENSION N.° 02
CONTRATO DE COMPRAVENTA
N.° COMPRA -175-2025

CONTRATANTE	E.S.E. SAN JOSE DE FLORIAN
NIT	804.008.698-3
DOMICILIO CONTRATANTE	CALLE 4 # 3-06 FLORIAN- SANTANDER
NOMBRE CONTRATISTA	IMPORT MEDICAL SUPPLIES S.A.S., DISTINGUIDA CON NIT NO. 900.848.658 -0, REPRESENTANTE LEGAL SUPLENTE CON FACULTAD PARA CONTRATAR PAULO ANDRÉS PLAZA DE SANTIS, MAYOR DE EDAD, CON DOMICILIO Y RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MONTERÍA, PORTADOR DE LA CEDULA DE CIUDADANÍA NO. 1.067.848.341
OBJETO	ADQUISICIÓN DE UNA CAMIONETA DOBLE CABINA 4X4 DE APOYO EXTRAMURAL PARA EL TRANSPORTE DE EQUIPOS BÁSICOS DE ATENCIÓN EN SALUD DE LA E.S.E SAN JOSÉ DE FLORIÁN
VALOR TOTAL DEL CONTRATO	DOSCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE ($289.500.000).
FIRMA DEL CONTRATO	06 DE OCTUBRE DE 2025
INICIO DE CONTRATO	08 DE OCTUBRE DE 2025
SUSPENSION DEL CONTRATO 01	04 DE DICIEMBRE DE 2025
SUPENSION DEL CONTRATO 02	20 DE ENERO DE 2026
DOMICILIO CONTRACTUAL	FLORIAN- SANTANDER

Entre los suscritos a saber, por una parte, **YENNY PAOLA PEÑA FANDIÑO**, Representante Legal de la E.S.E. SAN JOSE DE FLORIAN, Nit. 804.008.698-3, en calidad de CONTRATANTE, el señor **ALVARO HERNANDO TORRES MUÑOZ** en calidad de Supervisor y **IMPORT MEDICAL SUPPLIES S.A.S.,** distinguida con NIT No. 900.848.658 -0, Representante legal Suplente con facultad para contratar **PAULO ANDRÉS PLAZA DE SANTIS**, mayor de edad, con domicilio y residencia en la ciudad de Montería, portador de la cedula de ciudadanía No. No. 1.067.848.341, en calidad de CONTRATISTA, hemos decidido suscribir la presente acta d suspensión, de acuerdo a lo siguiente:

CONSIDERANDO

La E.S.E SAN JOSE DE FLORIAN, celebro Contrato de Compraventa N.° COMPRA-175-2025, el día 06 de octubre de 2025, cuyo objeto es "ADQUISICIÓN DE UNA CAMIONETA DOBLE CABINA 4X4 DE APOYO EXTRAMURAL PARA EL TRANSPORTE DE EQUIPOS BÁSICOS DE ATENCIÓN EN SALUD DE LA E.S.E SAN JOSÉ DE FLORIÁN", con IMPORT MEDICAL SUPPLIES S.A.S., distinguida con NIT No. 900.848.658 -0, Representante legal Suplente con facultad para contratar PAULO ANDRÉS PLAZA DE SANTIS, mayor de edad, con domicilio y residencia en la ciudad de Montería, portador de la cedula de ciudadanía No. 1.067.848.341, por un valor inicial de DOSCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE ($289.500.000), con un plazo de ejecución de DOS (02) MESES, el día 08 de octubre de 2025 se dio inicio.

Que el 04 de diciembre de 2025, el contrato mencionado había sido suspendido por cuarenta y cinco (45) días o hasta que la casa matriz AGRICOLA AUTOMOTRIZ, concesionario autorizado TOYOTA, informe la entrega del vehículo, es decir tan pronto se superen los motivos que dieron origen a la suspensión.

Que nuevamente el contratista **IMPORT MEDICAL SUPPLIES S.A.S.**, distinguida con NIT No. 900.848.658 -0, Representante legal Suplente con facultad para contratar **PAULO ANDRÉS PLAZA DE SANTIS**, mayor de edad, con domicilio y residencia en la ciudad de Montería, portador de la cedula de ciudadanía No. 1.067.848.341, ha solicitado realizar suspensión del plazo de ejecución del contrato de la referencia, por el término de noventa (90) días nuevamente, señalado.

"Solicitud de Suspensión por el termino de noventa (90) días, en el plazo pactado para la ejecución del contrato de la referencia, por fuerza mayor, habida cuenta que existen retrasos por parte de la casa Matriz TOYOYA, en la entrega del vehículo, tal como se nos notifica por la casa comercial **AGRICOLA AUTOMOTRIZ,** concesionario autorizado TOYOTA., quien el 16 de enero de 2026, nos notifica: *"AGRÍCOLA AUTOMOTRIZ LTDA., en calidad de distribuidor autorizado de la marca TOYOTA, se permite Informar que la entrega de vehículo tipo TOYOTA, versión HILUX DC SRX AT 2.8 4X4 modelo 2026, tras revisar el sistema de asignación de cuotas de fábrica y el inventario nacional de la red de concesionarios, la referencia mencionada no se encuentra actualmente disponible en el mercado nacional.*

La carencia de inventario obedece a factores de fuerza mayor derivados de la crisis global de suministros y la limitación en la capacidad de producción de componentes críticos para el modelo 2026. Estos eventos son externos, imprevisibles para esta Casa Comercial."

Sin embargo, el supervisor del contrato señaló frente a la solicitud:

"Aunque se encuentra viable Mantener la suspensión del **CONTRATO DE COMPRAVENTA No. 175 de 2025**, no considera ajustado el termino solicitado, pues se considera excesivo, dado que es necesario que el contratista realice el esfuerzo para garantizar la disponibilidad del vehículo, de acuerdo a los compromisos pactados, en especial en lo que tuvo que ver con el anticipo pactado.

Por lo cual, se da concepto favorable y recomienda suspender el contrato por cuarenta y cinco (45) días adicionales.

Que la RESOLUCION No. 099 DEL 18 DE OCTUBRE DE 2024. "Por medio del cual se expide el Manual de ESE SAN JOSÉ DE FLORIÁN– SANTANDER, conforme al Estatuto de Contratación expedido por la Junta Directiva mediante el Acuerdo 004 del 11 de octubre de 2024 y se deroga la Resolución No 0111 de diciembre 30 de 2022", dispone:

ARTÍCULO 59. MODIFICACIONES CONTRACTUALES. - Cuando se presenten circunstancias especiales, debidamente comprobadas, que justifiquen la modificación de alguna de las cláusulas del contrato, las partes suscribirán actos modificatorios. En todos los casos, el área gestora deberá expedir un documento de justificación de esa necesidad avalado por el supervisor y/o interventor del contrato.

ARTÍCULO 62. SUSPENSIÓN Y REANUDACIÓN DEL CONTRATO. - La ejecución del contrato, podrá suspenderse por razones debidamente justificadas y soportadas, previa solicitud del contratista o el supervisor o ambos. Una vez cesen los motivos o hechos que originaron la suspensión, se reanudará la ejecución del contrato, por el plazo que hiciera falta. La suspensión del contrato y su reanudación, deberán constar por escrito. Se deberá prever el restablecimiento de la garantía y sus riesgos cuando se produzca una prórroga, si es que se exigió el afianzamiento.

Que, dadas las circunstancias planteadas por el contratista, las cuales se encuentran plenamente soportadas mediante prueba documental que reposa en el archivo contractual, LA E.S.E. SAN JOSE DE FLORIAN, establece viable la suspensión del contrato por el término solicitado.

Conforme a lo anterior se dispone SUSPENDER el **CONTRATO DE COMPRAVENTA 175-2025**, cuyo objeto es: "**ADQUISICIÓN DE UNA CAMIONETA DOBLE CABINA 4X4 DE APOYO EXTRAMURAL PARA EL TRANSPORTE DE EQUIPOS BÁSICOS DE ATENCIÓN EN SALUD DE LA E.S.E SAN JOSÉ DE FLORIÁN**", en los siguientes términos:

PRIMERO: SUSPENDER Nuevamente el CONTRATO DE COMPRAVENTA No. 175 de 2025, por cuarenta y cinco (45) días o hasta que la casa matriz AGRICOLA AUTOMOTRIZ, concesionario autorizado TOYOTA, informe la entrega del vehículo, es decir tan pronto se superen los motivos que dieron origen a la suspensión.

SEGUNDO: Las PARTES acuerdan que, una vez superados los motivos de la presente suspensión, se reiniciará en la fecha antes mencionada la ejecución del Contrato.

TERCERO: Las demás cláusulas del CONTRATO DE COMPRAVENTA No. 175 de 2025, cuyo objeto es: "ADQUISICIÓN DE UNA CAMIONETA DOBLE CABINA 4X4 DE APOYO EXTRAMURAL PARA EL TRANSPORTE DE EQUIPOS BÁSICOS DE ATENCIÓN EN SALUD DE LA E.S.E SAN JOSÉ DE FLORIÁN", materia de la presente suspensión quedarán iguales, por no haber sido modificadas.

CUARTO: El CONTRATISTA deberá de acuerdo a la suspensión acá planteada deberá ajustar las Garantías que amparan el CONTRATO DE COMPRAVENTA No. 175 de 2025, cuyo objeto es: "ADQUISICIÓN DE UNA CAMIONETA DOBLE CABINA 4X4 DE APOYO EXTRAMURAL PARA EL TRANSPORTE DE EQUIPOS BÁSICOS DE ATENCIÓN EN SALUD DE LA E.S.E SAN JOSÉ DE FLORIÁN", de conformidad con lo dispuesto en la RESOLUCION No 099 de 2024 del octubre 18 de 2024, ARTÍCULO 62., dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la firma del acta de suspensión.

QUNTO: La presente suspensión no genera reconocimiento económico alguno a favor del contratista.

En constancia Se firma en el Florián, Santander, a los 20 días de enero de 2026 por quienes en él intervinieron.

YENNY PAOLA PEÑA FANDIÑO
Gerente

PAULO ANDRES PLAZA DE SANTIS
C.C. 1.067.848.341
R.L. IMPORT MEDICAL SUPPLIES S.A.S.

ALVARO HERNANDO TORRES MUÑOZ
Supervisor

Proyecto y Revisó Aspectos Jurídicos: Yurle Vergel/ Asesora jurídica Externo
Aprobó: Yenny Paola Peña Fandiño / Gerente